

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: José Francisco Osorio Hernández y Otros

Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la Empresa Mutual
Para el Desarrollo Integral de la Salud Emdisalud ESS EPS -S

Expediente No. 23.001.33.33.005-2016-00118

Procede el despacho hacer pronunciamiento respecto del llamamiento en garantía realizado por E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), que a letra dice:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. .

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado....”

Como su nombre lo indica, el llamamiento en garantía supone la titularidad en el llamante de un derecho legal o contractual, en virtud del cual pueda de resultar condenado al pago de suma de dinero exigir de un tercero la efectividad de la garantía o el reembolso del pago que tuviere que hacer el demandado, como consecuencia de la sentencia de condena.

Así las cosas, el llamamiento requiere la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, que resulta cuando se produzca sentencia de condena, en donde habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la garantía existente las obligaciones conocidas de la condena.

Dicha figura establece ciertos requisitos los cuales debe contener el escrito que la solicite, a saber:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Así lo ha manifestado el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C¹, al señalar:

“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía”.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial².

En el *sub judice*, el E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería dentro del término de traslado de la demanda (artículo 172 del CPACA) presenta varias solicitudes de llamamiento en garantía, las cuales se procederá analizar si cumplen con los requisitos indicados en la normatividad antes descrita, estudiado la solicitud de cada uno de los llamados:

1. Llamamiento en garantía a Sinapsis Group S.A.S.

La citada entidad llama en garantía a SINAPSIS GROUP SAS, afirmando que para la época de los hechos tenía contrato vigente con ésta, por lo que revisados los documentos anexos a la solicitud, constata el Despacho que efectivamente se suscribió contrato No. 026 de 2014 (fls. 229 a 289), cuyo objeto era *“Prestación de los servicios médicos especializados para la ejecución de los procesos y subprocesos en la especialidad de neurocirugía E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería”*, el cual tenía como fecha de inicio el 1ro de enero de 2014, y un plazo

¹ Auto de 13 de agosto de 2012, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación: 19001-23-31-000-2011-00158-01 (43058).

² C.P.MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, Bogotá D.C., 16 de septiembre 2004 Rad. No: 26426 Actor: BLANCA LIGIA ACOSTA MOSQUERA. Referencia: Exp: 26.426. Apelación auto; Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2009 Rad. No: (36.818) Actor: CLARA ROSA CADAVID CADAVID Y OTRO. Nota original de la cita.

de 6 meses, sin embargo fue adicionado y prorrogado hasta el 31 de agosto de 2014, por lo cual el citado contrato se encontraba vigente para la fecha en sucedió el hecho que le imputan a la entidad demandada ocurrido el día 25 de agosto de 2014, fecha del fallecimiento de la señora Lenis del Socorro Osorio Sibaja, demostrando así el vínculo existente entre el llamante y el llamado en Garantía.

Además de lo anterior se adjunta la prueba de existencia y representación legal de SINAPSIS GROUP SAS, y se señala su lugar de domicilio, cumpliendo así con las exigencias del Art. 225 del CPACA y demás normas transcritas.

2. Llamamiento en Garantía al médico especialista en neurocirugía Manuel de Jesús Echenique Vélez.

Asimismo, la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería llama en garantía al médico especialista en neurocirugía Manuel de Jesús Echenique Vélez, afirmando que para la época de los hechos tenía contrato vigente con Sinapsis Group S.A.S. el contrato No. 026 de 2014 (fls. 229 a 289), y que a su vez ésta sociedad contrató al citado profesional de la salud para prestar sus servicios como médico especialista en neurocirugía en sus instalaciones, resaltando que así consta en el RUT de la sociedad. En ese orden de ideas, advierte el despacho que el citado contrato tenía como objeto la *“Prestación de los servicios médicos especializados para la ejecución de los procesos y subprocesos en la especialidad de neurocirugía E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería”*, con fecha de inicio el 1ro de enero de 2014, y un plazo de 6 meses, sin embargo fue adicionado y prorrogado hasta el 31 de agosto de 2014.

Teniendo en cuenta lo expuesto, encuentra esta Unidad Judicial que efectivamente el citado médico aparece en el RUT de la sociedad Sinapsis Group S.A.S. como socios y/o miembros de juntas directivas, consorcios o uniones temporales, el cual fue aportado en la contestación de la demanda, y de acuerdo a la historia clínica actuaba como neurocirujano en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería para la fecha en que sucedieron los hechos objetos del presente proceso, por lo que se encuentra demostrando así el vínculo existente entre el llamante y el llamado en Garantía.

Además de lo anterior se aportó dirección de notificación del llamado en garantía, cumpliendo así con las exigencias del artículo 225 del CPACA y demás normas transcritas.

3. Llamamiento en Garantía de Liberty Seguros S.A.

También E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería llama en garantía a la compañía de seguros **Liberty Seguros S.A.** afirmando que entre éstas existe

una relación contractual originada en el contrato de seguros contenido en las siguientes pólizas: **i)** Póliza número 2295095³ para el cumplimiento de contrato de fecha de expedición 8 de julio de 2014, vigencia 2014-01-01 a 2014-12-31; **ii)** póliza número 478994⁴ de responsabilidad civil de fecha de expedición 8 de julio de 2014/2014-01-01 a 2015-08-31, que ampara la responsabilidad civil profesional y en el evento de sobrevenir sentencia de condena; **iii)** póliza número 2295763⁵ para cumplimiento de contrato con fecha de expedición 1 de julio de 2014 con vigencia 2014-01-01 a 2017-08-31; y **iv)** póliza número 479195⁶ de responsabilidad civil de fecha de expedición 3 de julio de 2014 /2014-01-01 a 2015-08-31, que ampara la responsabilidad civil profesional y en el evento de sobrevenir sentencia de condena.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho encuentra que fueron aportadas copias de las citadas pólizas, las cuales se encontraban vigentes para la fecha en sucedió el hecho que le imputan a la entidad demandada ocurrido el día 25 de agosto de 2014, fecha del fallecimiento de la señora Lenis del Socorro Osorio Sibaja, demostrando así el vínculo existente entre el llamante y el llamado en Garantía.

Además de lo anterior en las aludidas pólizas se señala el lugar de domicilio del llamado en garantía, cumpliendo así con las exigencias del artículo 225 del CPACA y demás normas transcritas.

4. Llamamiento en garantía al Instituto Neumológico de Córdoba S.A.S.

Igualmente la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería llama en garantía al **Instituto Neumológico de Córdoba S.A.S.**, afirmando que para la época de los hechos tenía contrato vigente con ésta, por lo que revisados los documentos anexos a la solicitud, constata el Despacho que efectivamente se suscribió contrato No. 025 de 2014 (fls. 161 a 228), cuyo objeto era la *“Prestación de los servicios médicos especializados para la ejecución de los procesos y subprocesos en la especialidad de neumología y medicina interna en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería”*, el cual tenía como fecha de indicio el 1ro de enero de 2014, y un plazo de 6 meses, sin embargo fue adicionado y prorrogado hasta el 31 de agosto de 2014, por lo cual el citado contrato se encontraba vigente para la fecha en sucedió el hecho que le imputan a la entidad demandada ocurrido el día 25 de agosto de 2014, fecha del fallecimiento de la señora Lenis del Socorro Osorio Sibaja, demostrando así el vínculo existente entre el llamante y el llamado en Garantía.

³ Folio 253

⁴ Folios 254-255

⁵ Folios 190-191

⁶ Folios 192-193

Además de lo anterior se adjunta la prueba de existencia y representación legal del **Instituto Neumológico de Córdoba S.A.S.**, y se señala su lugar de domicilio, cumpliendo así con las exigencias del Art. 225 del CPACA y demás normas transcritas.

5. Llamamiento en garantía al Médico Internista Emilio Antonio Espitia Soto.

La E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería llama en garantía al Médico Internista Emilio Antonio Espitia Soto, afirmando que para la época de los hechos tenía contrato vigente con el Instituto Neumológico de Córdoba el contrato No. 025 de 2014 (fls. 161 a 228), y que a su vez ésta sociedad contrató al citado profesional de la salud, para prestar sus servicios como médico especialista internista en sus instalaciones. Al respecto, observa esta Unidad Judicial que el objeto del aludido contrato era la *“Prestación de los servicios médicos especializados para la ejecución de los procesos y subprocesos en la especialidad de neumología y medicina interna en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería”*, el cual tenía como fecha de inicio el 1ro de enero de 2014, y un plazo de 6 meses, sin embargo fue adicionado y prorrogado hasta el 31 de agosto de 2014.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho encuentra que fue aportada copia de la relación de los trabajadores el Instituto Neumológico de Córdoba⁷ para el cumplimiento del contrato previamente descrito, por lo que se encuentra demostrando así el vínculo existente entre el llamante y el llamado en Garantía.

Además de lo anterior se aportó dirección de notificación del llamado en garantía, cumpliendo así con las exigencias del artículo 225 del CPACA y demás normas transcritas.

Así las cosas y cumplido los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado admitirá los llamamientos solicitados respecto a **Sinapsis Group S.A.S.**, el **Instituto Neumológico de Córdoba S.A.S.**, **Liberty Seguros S.A.**, **Manuel de Jesús Echenique Vélez**, y **Emilio Antonio Espitia Soto**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

⁷ Folio 182

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería contra Sinapsis Group S.A.S., el Instituto Neumológico de Córdoba S.A.S., Liberty Seguros S.A., Manuel de Jesús Echenique Vélez y Emilio Antonio Espitia Soto, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a todos los llamados en garantía del presente proveído en la misma forma establecida para el auto admisorio de la demanda, para que ejerzan su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 225 y 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Las entidades llamadas en garantía contarán con el término de 15 días hábiles para responder el llamamiento en garantía.

CUARTO: Se advierte que si la notificación no se realiza dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el llamamiento será ineficaz (artículo 66 del Código General del Proceso) y se continuará con la siguiente etapa procesal.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Luisa Fernanda Farah Louis, identificada con la cédula de ciudadanía número 50.922.078 y portadora de la Tarjeta Profesional número 121360 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

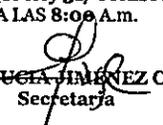
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 104 de Hoy 31/ octubre/2017
 A LAS 8:00 A.M.


 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, octubre treinta (30) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33.33 005 2016 00255

Demandante: Ana Trinidad López Rubio

Demandado: Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 05 de octubre de 2017.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° _____ de Hoy **31/10/2017**
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, octubre treinta (30) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 00411

Demandante: Ángela María Causil Pérez

Demandado: Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 05 de octubre de 2017.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 104 de Hoy **31/10/2017**
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00534

Demandante: Felicia Espitia Altamiranda

Demandado: Municipio de Canalete

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Felicia Espitia Altamiranda a través de apoderado judicial contra el Municipio de Canalete, se advierte que la misma no cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. Enseña la norma:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"(Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, de la constancia de no conciliación aportada con la demanda se observa que la Resolución No. 615 del 15 de agosto de 2017¹ no fue objeto de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría, sin embargo se solicita su nulidad en el libelo demandatorio. En ese orden de ideas, se advierte que el citado acto administrativo no fue incluido en la respectiva solicitud de conciliación, en donde sólo se solicitó que se revocara, por ser susceptible de nulidad, el Acto Administrativo notificado en la fecha 29 de marzo de 2017. Ésta situación debe ser corregida por la parte actora pues debe existir congruencia entre lo expuesto en sede de conciliación y lo reclamado en sede judicial.

¹ por medio de la cual se revocaron directamente las Resoluciones Nos. 0053 de fecha 10 de mayo de 2007 y 00006 del 24 de enero de 2008, emanada del Municipio de Canalete

Por todo lo aunado en precedencia, corresponderá al demandante corregir las falencias antes expuestas, estableciendo la concordancia entre los actos administrativos controvertidos en la conciliación y en la demanda, aportando constancia de conciliación sobre la Resolución No. 615 del 15 de agosto de 2017, conforme a lo anotado previamente.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo respecto a la pretensión del daño en la vida en relación.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por Felicia Espitia Altamiranda a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Canalete, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo respecto a la pretensión del daño en la vida en relación.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Elena Garcés Carrasco, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 25.844.096 y portadora de la T.P. No. 69.006 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Ramón José Mendoza Espinoza, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 73.213.909 y portador de la T.P. No. 175.609 del C.S. de la J, como abogado sustituto de la parte demandante, de conformidad con la sustitución de poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
 MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 109 De Hoy 31/octubre/2017
 A LAS 8:00 A.m.


 Carmen Lucia Jimenez Corcho
 Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00535

Demandante: Raúl Antonio Martínez Santos

Demandado: Municipio de Canalete

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por Raúl Antonio Martínez Santos a través de apoderado judicial contra el Municipio de Canalete, se advierte que la misma no cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. Enseña la norma:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"(Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, de la constancia de no conciliación aportada con la demanda se observa que la Resolución No. 615 del 15 de agosto de 2017¹ no fue objeto de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría, sin embargo se solicita su nulidad en el libelo demandatorio. En ese orden de ideas, se advierte que el citado acto administrativo no fue incluido en la respectiva solicitud de conciliación, en donde sólo se solicitó que se revocara, por ser susceptible de nulidad, el Acto Administrativo notificado en la fecha 29 de marzo de 2017. Ésta situación debe ser corregida por la parte actora pues

¹ por medio de la cual se revocaron directamente las Resoluciones Nos. 0053 de fecha 10 de mayo de 2007 y 00006 del 24 de enero de 2008, emanada del Municipio de Canalete

debe existir congruencia entre lo expuesto en sede de conciliación y lo reclamado en sede judicial.

Por todo lo aunado en precedencia, corresponderá al demandante corregir las falencias antes expuestas, estableciendo la concordancia entre los actos administrativos controvertidos en la conciliación y en la demanda, aportando constancia de conciliación sobre la Resolución No. 615 del 15 de agosto de 2017, conforme a lo anotado previamente.

Por otra parte, de acuerdo con el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el actor debe indicar en la demanda *“el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales”*. No obstante, observa esta Unidad Judicial que en la demanda no se indica dirección de notificación física del demandante el *“Municipio de Canalete”* sin expresar la nomenclatura, barrio, corregimiento o veredera del lugar donde se pueda ubicar a la actora. Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia del abogado al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar al demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación precisa, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte actora a fin de que allegue con destino al expediente el lugar donde recibirá notificación el demandante estableciendo claramente además del municipio, su nomenclatura, así mismo indique la dirección de correo electrónico de la actora en el evento que la tengan.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo respecto a la pretensión del daño en la vida en relación.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por Raúl Antonio Martínez Santos a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Canalete, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo respecto a la pretensión del daño en la vida en relación.

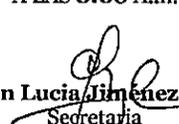
SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Elena Garcés Carrasco, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 25.844.096 y

portadora de la T.P. No. 69.006 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personaría para actuar al abogado Ramón José Mendoza Espinoza, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 73.213.909 y portador de la T.P. No. 175.609 del C.S. de la J, como abogado sustituto de la parte demandante, de conformidad con la sustitución de poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N° <u>104</u> De Hoy 31/octubre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, treinta de octubre (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00541.

Demandante: Alex del Socorro Rivera Mejía

Demandado: Departamento de Córdoba y la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Alex del Socorro Rivera Mejía a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba y la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otra parte, de acuerdo con el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el actor debe indicar en la demanda *“el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para Tal efecto, podrá indicar también su dirección electrónica”*. Por lo tanto, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que indique la dirección de correo electrónico del demandante en el evento que la tenga.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **Admítase** la presente demanda instaurada por el señor Alex del Socorro Rivera Mejía a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba y la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Departamento de Córdoba, al representante legal de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

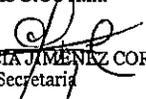
QUINTO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes de los actos administrativos demandados, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requierase al apoderado judicial de la parte actora para que indique la dirección de correo electrónico del demandante en el evento que la tenga, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEPTIEMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Frank Carlos Rivera Lobo, identificado con C.C. N° 72.007.540 y portador de la Tarjeta Profesional N° 136.610 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PRETRO ESPITIA
 Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>104</u> de Hoy 31/octubre/2017 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> CARMEN EUGENIA JIMÉNEZ CORCHO Secretarías</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, treinta de octubre (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00550.
Demandante: Luzmelia del Socorro Rhenals Jiménez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Luzmelia del Socorro Rhenals Jiménez a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otra parte, de acuerdo con el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el actor debe indicar en la demanda *“el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para Tal efecto, podrá indicar también su dirección electrónica”*. Por lo tanto, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que indique la dirección de correo electrónico de la demandante en el evento que la tenga.

Asimismo, de conformidad con el numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la Nación-Ministerio del Trabajo – Fondo de Solidaridad Pensional y al Consorcio Colombia Mayor, por el interés que éstos pueden tener en el resultado del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda instaurada por la señora Luzmelia del Socorro Rhenals Jiménez a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso como tercero con interés a la Nación-Ministerio del Trabajo– Fondo de Solidaridad Pensional y al Consorcio Colombia Mayor.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al representante legal

de la Nación-Ministerio del Trabajo – Fondo de Solidaridad Pensional, al representante legal del Consorcio Colombia Mayor, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al representante legal de la Nación-Ministerio del Trabajo – Fondo de Solidaridad Pensional, al representante legal del Consorcio Colombia Mayor, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

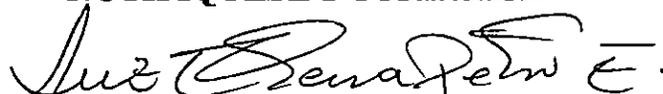
QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Adviértase al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes de los actos administrativos demandados, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Requiérase al apoderado judicial de la parte actora para que indique la dirección de correo electrónico de la demandante en el evento que la tenga, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Merlys Rocio Ayazo Sarmiento, identificada con C.C. N° 50.846.900 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 114.268 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PRETRO ESPITIA
 Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>104</u> de Hoy 31/octubre/2017 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00557

Demandante: Elia Rocío David Velásquez

Demandado: Municipio de Canalete

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por Elia Rocío David Velásquez a través de apoderado judicial contra el Municipio de Canalete, se advierte que la misma no cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. Enseña la norma:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...).”(Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, de la constancia de no conciliación aportada con la demanda se observa que la Resolución No. 615 del 15 de agosto de 2017¹ no fue objeto de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría, sin embargo se solicita su nulidad en el libelo demandatorio. En ese orden de ideas, se advierte que el citado acto administrativo no fue incluido en la respectiva solicitud de conciliación, en donde sólo se solicitó que se revocara, por ser susceptible de nulidad, el Acto Administrativo notificado en la fecha 29 de marzo de 2017. Ésta situación debe ser corregida por la parte actora pues debe existir congruencia entre lo expuesto en sede de conciliación y lo reclamado en sede judicial.

¹ por medio de la cual se revocaron directamente las Resoluciones Nos. 0053 de fecha 10 de mayo de 2007 y 00006 del 24 de enero de 2008, emanada del Municipio de Canalete

Por todo lo aunado en precedencia, corresponderá al demandante corregir las falencias antes expuestas, estableciendo la concordancia entre los actos administrativos controvertidos en la conciliación y en la demanda, aportando constancia de conciliación sobre la Resolución No. 615 del 15 de agosto de 2017, conforme a lo anotado previamente.

Por otra parte, de acuerdo con el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el actor debe indicar en la demanda *“el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para Tal efecto, podrá indicar también su dirección electrónica”*. Por lo tanto, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que indique la dirección de correo electrónico de la demandante en el evento que la tenga.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo respecto a la pretensión del daño en la vida en relación.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por Elia Rocio David Velásquez a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Canalete, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo respecto a la pretensión del daño en la vida en relación.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Elena Garcés Carrasco, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 25.844.096 y portadora de la T.P. No. 69.006 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personaría para actuar al abogado Ramón José Mendoza Espinoza, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 73.213.909 y portador de la T.P. No. 175.609 del C.S. de la J, como abogado sustituto de la parte demandante, de conformidad con la sustitución de poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N° 104 De Hoy 31/octubre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucia Jimenez Corcho Supletaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00558

Demandante: Jorge Iván Ramos Polo

Demandado: Municipio de Canalete

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por Jorge Iván Ramos Polo a través de apoderado judicial contra el Municipio de Canalete, se advierte que la misma no cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. Enseña la norma:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"(Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, de la constancia de no conciliación aportada con la demanda se observa que la Resolución No. 615 del 15 de agosto de 2017¹ no fue objeto de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría, sin embargo se solicita su nulidad en el libelo demandatorio. En ese orden de ideas, se advierte que el citado acto administrativo no fue incluido en la respectiva solicitud de conciliación, en donde sólo se solicitó que se revocara, por ser susceptible de nulidad, el Acto Administrativo notificado en la fecha 29 de marzo de 2017. Ésta situación debe ser corregida por la parte actora pues debe existir congruencia entre lo expuesto en sede de conciliación y lo reclamado en sede judicial.

Por todo lo aunado en precedencia, corresponderá al demandante corregir las falencias antes expuestas, estableciendo la concordancia entre los actos

¹ Por medio de la cual se revocaron directamente las Resoluciones Nos. 0053 de fecha 10 de mayo de 2007 y 00006 del 24 de enero de 2008, emanada del Municipio de Canalete.

administrativos controvertidos en la conciliación y en la demanda, aportando constancia de conciliación sobre la Resolución No. 615 del 15 de agosto de 2017, conforme a lo anotado previamente.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo respecto a la pretensión del daño en la vida en relación.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por Jorge Iván Ramos Polo a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Canalete, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo respecto a la pretensión del daño en la vida en relación.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Elena Garcés Carrasco, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 25.844.096 y portadora de la T.P. No. 69.006 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personaría para actuar al abogado Ramón José Mendoza Espinoza, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 73.213.909 y portador de la T.P. No. 175.609 del C.S. de la J, como abogado sustituto de la parte demandante, de conformidad con la sustitución de poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 104 De Hoy 31/octubre/2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00559

Demandante: Aurelio de Jesús Valdiris Negrete

Demandado: Municipio de Canalete

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por Aurelio de Jesús Valdiris Negrete a través de apoderado judicial contra el Municipio de Canalete, se advierte que la misma no cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. Enseña la norma:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...) (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, de la constancia de no conciliación aportada con la demanda se observa que la Resolución No. 615 del 15 de agosto de 2017¹, no fue objeto de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría, sin embargo se solicita su nulidad en el libelo demandatorio. En ese orden de ideas, se advierte que el citado acto administrativo no fue incluido en la respectiva solicitud de conciliación, en donde sólo se solicitó que se revocara, por ser susceptible de nulidad, el Acto Administrativo notificado en la fecha 29 de marzo de 2017. Ésta situación debe ser corregida por la parte actora pues debe existir congruencia entre lo expuesto en sede de conciliación y lo reclamado en sede judicial.

¹ por medio de la cual se revocaron directamente las Resoluciones Nos. 0053 de fecha 10 de mayo de 2007 y 00006 del 24 de enero de 2008, emanada del Municipio de Canalete

Por todo lo aunado en precedencia, corresponderá al demandante corregir las falencias antes expuestas, estableciendo la concordancia entre los actos administrativos controvertidos en la conciliación y en la demanda, aportando constancia de conciliación sobre la Resolución No. 615 del 15 de agosto de 2017, conforme a lo anotado previamente.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo respecto a la pretensión del daño en la vida en relación.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por Aurelio de Jesús Valdiris Negrete a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Canalete, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo respecto a la pretensión del daño en la vida en relación.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Elena Garcés Carrasco, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 25.844.096 y portadora de la T.P. No. 69.006 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Ramón José Mendoza Espinoza, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 73.213.909 y portador de la T.P. No. 175.609 del C.S. de la J, como abogado sustituto de la parte demandante, de conformidad con la sustitución de poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
 MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 04 De Hoy 31/octubre/2017
 A LAS 8:00 A.m.


 Carmen Lucia Jiménez Corcho
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00560

Demandante: Blanca Nelly Olivero

Demandado: Municipio de Canalete

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por Blanca Nelly Olivero a través de apoderado judicial contra el Municipio de Canalete, se advierte que la misma no cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. Enseña la norma:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"(Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, de la constancia de no conciliación aportada con la demanda se observa que la Resolución No. 615 del 15 de agosto de 2017¹ no fue objeto de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría, sin embargo se solicita su nulidad en el libelo demandatorio. En ese orden de ideas, se advierte que el citado acto administrativo no fue incluido en la respectiva solicitud de conciliación, en donde sólo se solicitó que se revocara, por ser susceptible de nulidad, el Acto Administrativo notificado en la fecha 29 de marzo de 2017. Ésta situación debe ser corregida por la parte actora pues debe existir congruencia entre lo expuesto en sede de conciliación y lo reclamado en sede judicial.

¹ por medio de la cual se revocaron directamente las Resoluciones Nos. 0053 de fecha 10 de mayo de 2007 y 00006 del 24 de enero de 2008, emanada del Municipio de Canalete

Por todo lo aunado en precedencia, corresponderá al demandante corregir las falencias antes expuestas, estableciendo la concordancia entre los actos administrativos controvertidos en la conciliación y en la demanda, aportando constancia de conciliación sobre la Resolución No. 615 del 15 de agosto de 2017, conforme a lo anotado previamente.

Por otra parte, de acuerdo con el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el actor debe indicar en la demanda *"el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para Tal efecto, podrá indicar también su dirección electrónica"*. Por lo tanto, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que indique la dirección de correo electrónico de la demandante en el evento que la tenga.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo respecto a la pretensión del daño en la vida en relación.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

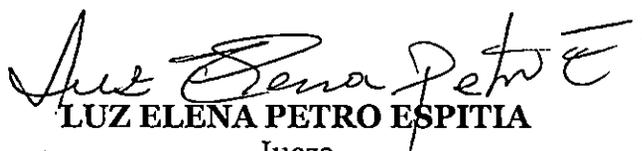
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por Blanca Nelly Olivero a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Canalete, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo respecto a la pretensión del daño en la vida en relación.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Elena Garcés Carrasco, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 25.844.096 y portadora de la T.P. No. 69.006 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personaría para actuar al abogado Ramón José Mendoza Espinoza, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 73.213.909 y portador de la T.P. No. 175.609 del C.S. de la J, como abogado sustituto de la parte demandante, de conformidad con la sustitución de poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

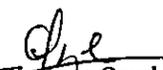

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
 MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 104 De Hoy 31/octubre/2017
 A LAS 8:00 A.m.


 Carmen Lucia Jimenez Corcho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00561

Demandante: Nilsa del Socorro Orozco Bello

Demandado: Municipio de Canalete

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por Nilsa del Socorro Orozco Bello a través de apoderado judicial contra el Municipio de Canalete, se advierte que la misma no cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. Enseña la norma:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"(Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, de la constancia de no conciliación aportada con la demanda se observa que la Resolución No. 615 del 15 de agosto de 2017¹ no fue objeto de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría, sin embargo se solicita su nulidad en el libelo demandatorio. En ese orden de ideas, se advierte que el citado acto administrativo no fue incluido en la respectiva solicitud de conciliación, en donde sólo se solicitó que se revocara, por ser susceptible de nulidad, el Acto Administrativo notificado en la fecha 29 de marzo de 2017. Ésta situación debe ser corregida por la parte actora pues debe existir congruencia entre lo expuesto en sede de conciliación y lo reclamado en sede judicial.

¹ por medio de la cual se revocaron directamente las Resoluciones Nos. 0053 de fecha 10 de mayo de 2007 y 00006 del 24 de enero de 2008, emanada del Municipio de Canalete

Por todo lo aunado en precedencia, corresponderá al demandante corregir las falencias antes expuestas, estableciendo la concordancia entre los actos administrativos controvertidos en la conciliación y en la demanda, aportando constancia de conciliación sobre la Resolución No. 615 del 15 de agosto de 2017, conforme a lo anotado previamente.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo respecto a la pretensión del daño en la vida en relación.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por Nilsa del Socorro Orozco Bello a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Canalete, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo respecto a la pretensión del daño en la vida en relación.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Elena Garcés Carrasco, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 25.844.096 y portadora de la T.P. No. 69.006 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personaría para actuar al abogado Ramón José Mendoza Espinoza, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 73.213.909 y portador de la T.P. No. 175.609 del C.S. de la J, como abogado sustituto de la parte demandante, de conformidad con la sustitución de poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 104 De Hoy 31/octubre/2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Patricia Isabel Doria Doria

Demandado: Departamento de Córdoba

Expediente: No. 23-001-33-33-005-2017-00562

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir si existe mérito para decretar mandamiento de pago contra el Departamento de Córdoba, en virtud de la demanda ejecutiva presentada por Patricia Isabel Doria Doria, la cual viene remitida del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar se resalta que la competencia del presente asunto efectivamente corresponde a ésta Jurisdicción, conforme lo dispuesto en el Art. 104 del CPACA numeral 6, cuando dispone que esta puede conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción, como ocurre en el caso concreto que el título ejecutivo se deriva de una sentencia condenatoria proferida por este Despacho Judicial. Al respecto la cita norma establece:

"Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades." (Subrayado y negrilla nuestra)

En cuanto a la competencia territorial, dispone el numeral 9 del artículo 156 del CPACA¹ que las ejecuciones provenientes de las condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa serán de conocimiento del juez que profirió la providencia respectiva, por lo que es procedente avocar el conocimiento del presente proceso.

Como se aprecia de los anexos de la demanda, la sentencia judicial que sirve como título ejecutivo fue proferida por este Despacho el día 26 de marzo de 2010, quien ordenó al ente demandado reconocer y pagar a la entidad ejecutante a título de indemnización el valor equivalente a las prestaciones sociales que percibían los empleados públicos docentes de dicho ente, por el periodo comprendido entre el 23 de abril y el 12 de diciembre de 2003². La cita providencia fue confirmada por el

¹ Art. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...9. En las Ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

² Folios 11-21

Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 7 de octubre de 2010³.

La norma antes descrita prescribe que el Juez que profirió la sentencia deberá conocer de su posterior ejecución, por lo que el presente Despacho Judicial el competente para conocer del mismo. En ese orden de ideas, es procedente avocar el conocimiento del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y previo estudio de la virtud de ejecución de los documentos anexados, la presente Unidad Judicial dictaminará si es procedente librar el mandamiento de pago impetrado, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada se encuentra en proceso de reestructuración de pasivos contemplado en la Ley 550 de 1999.

Así las cosas, se hace necesario resaltar que con la expedición de la Ley 550 de 1999 el legislador reguló lo concerniente a la reestructuración de las entidades territoriales, pretendiendo con ello asegurar no solo la prestación de los servicios a cargo de tales instituciones, si no también garantizar el desarrollo armónico de las regiones. Con tal propósito, en el artículo 58 del citado compendio normativo definió las reglas especiales que gobernarían los procesos de reestructuración de pasivos a los que se sometieran los departamentos, los distritos y los municipios tanto en su sector central como en su sector descentralizado.

Dentro de la citada norma se estableció claramente que, durante el proceso de negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos no podían iniciarse procesos ejecutivos en contra de la entidad territorial, y que en caso de existir procesos ejecutivos al inicio del mentado acuerdo, estos se suspenderían de pleno derecho. El precitado artículo a la letra dispone:

“Artículo 58. Acuerdos de Reestructuración Aplicables a las Entidades Territoriales. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

...

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho”. (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con la prohibición legal resaltada, se han establecido dos posturas: la primera, que apoya la imposibilidad de iniciación de procesos ejecutivos contra la entidad intervenida económicamente, y la segunda, establece que la citada prohibición solo es predicable frente a las deudas adquiridas por la entidad pública con anterioridad a la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos.

³ Folios 24-33

Pues bien, al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la disposición trascrita, la Corte Constitucional no efectuó ninguna consideración frente a cuál o cuáles serían las obligaciones crediticias posibles de ser cobradas ejecutivamente, razón por la que resulta válido inferir que tanto las deudas adquiridas con anterioridad, como las que nacieron con posterioridad a la iniciación y ejecución del acuerdo de reestructuración económica encuadran en la prohibición resaltada, es decir, la de iniciación de procesos de ejecución. En aquella oportunidad la citada Corporación Judicial expuso:

“Examen de constitucionalidad del numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999.

4. De una parte, los demandantes estiman que la norma acusada viola los artículos 2º, 13 y 58 de la Constitución en cuanto desprotege a las personas que tienen en los despachos judiciales créditos laborales o comerciales pendientes para ser cancelados por parte de las entidades territoriales. Por lo anterior, afirman que se crea una desigualdad jurídica y se genera una situación discriminatoria entre los funcionarios y los exfuncionarios territoriales ya que a los primeros se les cancela puntualmente sus salarios mientras que a los segundos se les restringe la opción de obtener embargos judiciales, con lo cual se atenta, así mismo, contra sus derechos laborales adquiridos.

Sobre el particular, observa la Corte que el numeral 13 demandado debe integrarse con las demás normas del artículo 58 para apreciar su contenido, pues la lectura e interpretación aisladas descontextualizan su propósito en la medida en que aquél numeral hace parte de una serie de medidas integrales que apuntan a un interés común.

En efecto, tal integración de la norma demandada con otras normas de la Ley 550 se evidencia desde la misma estructuración inicial del proyecto de ley, en donde se postula la improcedencia de los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial como una norma especial para regular los acuerdos de reestructuración. En este sentido, en la exposición de motivos se señala que para la reactivación de las entidades territoriales se proponen algunas normas especiales, como las siguientes: a) Corresponderá el papel de promotor a quien designe el Ministerio de Hacienda; b) La celebración del acuerdo propenderá por la viabilidad del ente territorial; c) Serán ineficaces los actos o contratos que se celebren incumpliendo las reglas previstas en el acuerdo; d) Se podrá convenir la venta de activos que sean comercializables; e) La celebración y ejecución del acuerdo es un proyecto regional de inversión prioritario; f) El Ministerio de Hacienda determinará las operaciones que puede realizar la entidad territorial luego de la celebración del acuerdo, sin que se vulnere la autonomía constitucional, propendiendo por la continuación en la prestación de los servicios fundamentales; g) Dentro del proceso no procederán los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial, y h) Las inscripciones legales se harán en el registro que lleve el Ministerio de Hacienda. (Negrilla fuera de texto)

Es innegable, por lo tanto, que el numeral 13 adquiere sentido en el entorno creado por la Ley 550 para asumir la recuperación financiera de las entidades territoriales, que les permita atender eficientemente las funciones y servicios a su cargo, con el propósito de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y de promover el desarrollo armónico de las regiones. (Negrilla fuera de texto)

Así, el artículo 58 de la Ley 550 de 1999 desarrolla la figura según la cual los acuerdos de reestructuración serán aplicables a las entidades territoriales. En este sentido, el artículo 58 es preciso al señalar que “las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales”. Para ello dispone de algunas reglas especiales dentro de las cuales está la contenida en el numeral 13, objeto de la acción de inconstitucionalidad que ahora se analiza y en el cual toma las siguientes determinaciones para ser tenidas en cuenta durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración que celebren las

entidades territoriales: 1ª) se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial; 2ª) no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y 3ª) de hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.

Más adelante expresó:

El acuerdo de reestructuración no constituye entonces una forma de extinción de las obligaciones y créditos a cargo de las entidades territoriales que acudan a él. Por el contrario, su pretensión es la de recuperar la entidad y organizar el pago de las obligaciones con sus acreedores.

Por lo tanto, no puede simplificarse el alcance de la norma demandada para afirmar que con ella lo que se hace es vulnerar los derechos de los extrabajadores de las entidades territoriales al no permitir la iniciación de procesos de ejecución ni de embargos de los activos y recursos de la entidad, con la consecuente suspensión de los términos de prescripción y la orden para que no opere la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo del departamento, distrito o municipio, porque se genera una situación de desigualdad injustificada frente a los empleados activos, quienes sí perciben puntualmente su remuneración.

Nada más alejado de la finalidad de la norma demandada y de la realidad administrativa territorial por cuanto, contrario a lo afirmado por los actores, las entidades territoriales que celebren los acuerdos de reestructuración son precisamente aquellas que no están en condiciones de atender sus obligaciones con ningún acreedor en particular ni tampoco de efectuar el pago oportuno de los salarios a sus empleados, pues su crítica situación financiera y de déficit fiscal no les permite ningún margen de maniobra.

Así entonces, las medidas del numeral 13 en referencia, es decir, la suspensión de términos de prescripción, la no operancia de la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, la no iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y la suspensión de tales procesos o embargos, lejos de configurar la vulneración del derecho a la igualdad, el incumplimiento de las obligaciones del Estado y el desconocimiento de derechos adquiridos de los extrabajadores, son medidas razonables y proporcionadas, coherentes con la finalidad de la Ley 550 y con la necesidad de recuperación institucional de las entidades territoriales, encargadas de garantizar la atención de las necesidades básicas de la población. Además, estas medidas no constituyen una forma de extinción de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios sino un mecanismo para poder cumplir con ellas, en la medida en que se recupere la capacidad de gestión administrativa y financiera de la respectiva entidad territorial. De esta forma, considera la Corte que el legislador atiende adecuadamente la tensión que pudiese existir entre la prevalencia del interés general y los derechos que asisten a los acreedores del respectivo ente seccional o local que, en aplicación de la Ley 550, acude a un acuerdo de reestructuración.”⁴

Asimismo, el citado cuerpo colegiado, al pronunciarse frente a la demanda instaurada contra el artículo 13 de la citada Ley 550 de 1999, resaltó lo siguiente:

“De otro lado, la Sentencia C-493 de 2002 partió de la base que la norma prohíbe iniciar o continuar procesos de ejecución y embargos durante la negociación y desarrollo de un acuerdo de reestructuración, independientemente de si la obligación surgió con anterioridad o con posterioridad a la celebración del acuerdo, pues el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 no hizo diferenciación alguna en este sentido.

Visto lo anterior no es cierto que, como lo sugiere el demandante, la Corte haya realizado un análisis de constitucionalidad centrado exclusivamente en las obligaciones surgidas antes de la firma de un acuerdo de reestructuración. Por el contrario, lo que se observa es que la Corte tuvo en cuenta que el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, sin importar que un crédito haya nacido con anterioridad o con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo.

⁴Corte Constitucional, Sentencia C-493 de 26 de junio de 2002. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Con todo, no sobra recordar que la propia ley establece un tratamiento privilegiado y una regulación complementaria para asegurar el pago de las obligaciones contraídas con posterioridad a la firma del acuerdo de reestructuración. Es así como, por ejemplo, el artículo 19 de la ley dispone que el pago de cualquier crédito originado en fecha posterior a la negociación y con anterioridad a la celebración del acuerdo, “se atenderá en forma preferente, de conformidad con el tratamiento propio de los gastos administrativos”; así mismo, el artículo 34-9 de la ley establece el pago preferente y privilegiado de los créditos causados con posterioridad al acuerdo e incluso contempla la posibilidad de terminación del acuerdo en caso de incumplimiento; y por último, el artículo 35 de la ley señala que la transgresión de dichas obligaciones será causal de terminación del acuerdo, “de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial”.⁵

De acuerdo con los preceptos normativos y jurisprudenciales citados, existe claridad frente a la prohibición de iniciar durante la ejecución de un Acuerdo de reestructuración de pasivos procesos de ejecución en contra de un entidad territorial intervenida, por lo que se hace necesario por parte de la presente Agencia Judicial negar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que el Departamento de Córdoba se encuentra en proceso de reestructuración de pasivos, tal como se puede apreciar en la página web del Ministerio de Hacienda⁶, en donde se pone de presente que mediante Resolución No. 1378 de 21 de mayo del 2008, expedida por la Directora General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda, se aceptó la solicitud de promoción del acuerdo de reestructuración de pasivos del Departamento de Córdoba. Asimismo también se establece en dicho sitio web que el proceso de reestructuración de pasivos del Departamento de Córdoba se encuentra en estado de ejecución⁷.

Ahora bien, lo anterior no significa que la parte actora no cuente con mecanismos legales para hacer valer sus derechos, pues de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 34 en concordancia con el artículo 37 de la Ley 550 de 1999, los créditos causados con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación serán pagados de preferencia y el incumplimiento en su pago permitirá a los acreedores exigir coactivamente su cobro ante la Superintendencia de sociedades.

En virtud de lo expuesto; el Despacho negará librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago impetrado por Patricia Isabel Doria Doria contra el Departamento de Córdoba, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-061 de 3 de febrero de 2010. Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

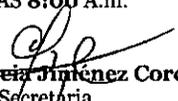
⁶http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/ShowProperty?nodeId=%2FOCS%2FMIG_36638604.PDF%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

⁷http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/faces/GestionMisional/DAF/acuerdosReestructuracionPasivos?_adf.ctrl-state=18co6enx36_46&_afLoop=2914029687507587#!

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N° <u>104</u> De Hoy 31/octubre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00563.

Demandante: Nelly del Socorro Hernández Díaz

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
(ICBF).

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Nelly del Socorro Hernández Díaz a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso; se negará la solicitud pues esta es una carga procesal establecida legalmente en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, que en caso de no ser atendida genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

En ese orden de ideas, si bien tal solicitud se fundamenta en el alto número de demandas (alrededor de 800) que tramita el profesional del derecho, y que por contar con la estructura, logística y capacidad de su oficina de abogados, se encuentra en condiciones de hacer en forma directa y personal los envíos y notificaciones que sean ordenados por el Despacho, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su

confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria. Por lo anterior, tal solicitud será **NEGADA**.

Por otra parte, de acuerdo con el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el actor debe indicar en la demanda *“el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para Tal efecto, podrá indicar también su dirección electrónica”*. Por lo tanto, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que indique la dirección de correo electrónico de la demandante en el evento que la tenga, ya que se observa que la aportada para ésta es la misma que la de su poderdante.

Asimismo, de conformidad con el numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la Nación-Ministerio del Trabajo – Fondo de Solidaridad Pensional y al Consorcio Colombia Mayor, por el interés que éstos pueden tener en el resultado del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por la señora Nelly del Socorro Hernández Díaz a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso como tercero con interés a la Nación-Ministerio del Trabajo – Fondo de Solidaridad Pensional y al Consorcio Colombia Mayor.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al representante legal de la Nación-Ministerio del Trabajo – Fondo de Solidaridad Pensional, al representante legal del Consorcio Colombia Mayor, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al representante legal de la Nación-Ministerio del Trabajo – Fondo de Solidaridad Pensional, al representante legal del Consorcio Colombia Mayor, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Negar la solicitud de no fijar gastos procesales. En consecuencia, deposítense la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes de los actos administrativos demandados, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Requiérase al apoderado judicial de la parte actora para que indique la dirección de correo electrónico de la demandante en el evento que la tenga, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a los abogados Armando Ramón Herrera Campo identificado con cc N° 6.872.425 y portador de la tarjeta profesional N° 52.147 del C.S. de la J, y Cesar Armando Herrera Montes identificado con C.C. N° 1.067.851.322 y portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del C.S. de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder, con la advertencia de que no podrán intervenir en el proceso conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 JUEZA ELENA PRETRO ESPITIA
 Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 104 de Hoy 31/octubre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA HERNÁNDEZ CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00565.

Demandante: Cecilia Hernández Galarcio

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
(ICBF).

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Cecilia Hernández Galarcio a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso; se negará la solicitud pues esta es una carga procesal establecida legalmente en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, que en caso de no ser atendida genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

En ese orden de ideas, si bien tal solicitud se fundamenta en el alto número de demandas (alrededor de 800) que tramita el profesional del derecho, y que por contar con la estructura, logística y capacidad de su oficina de abogados, se encuentra en condiciones de hacer en forma directa y personal los envíos y notificaciones que sean ordenados por el Despacho, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su

confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria. Por lo anterior, tal solicitud será **NEGADA**.

Por otra parte, de acuerdo con el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el actor debe indicar en la demanda *“el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para Tal efecto, podrá indicar también su dirección electrónica”*. Por lo tanto, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que indique la dirección de correo electrónico de la demandante en el evento que la tenga, ya que se observa que la aportada para ésta es la misma que la de su poderdante.

Asimismo, de conformidad con el numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la Nación-Ministerio del Trabajo – Fondo de Solidaridad Pensional y al Consorcio Colombia Mayor, por el interés que éstos pueden tener en el resultado del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por la señora Cecilia Hernández Galarcio a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso como tercero con interés a la Nación-Ministerio del Trabajo – Fondo de Solidaridad Pensional y al Consorcio Colombia Mayor.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al representante legal de la Nación-Ministerio del Trabajo – Fondo de Solidaridad Pensional, al representante legal del Consorcio Colombia Mayor, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al representante legal de la Nación-Ministerio del Trabajo – Fondo de Solidaridad Pensional, al representante legal del Consorcio Colombia Mayor, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Negar la solicitud de no fijar gastos procesales. En consecuencia, depósitese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes de los actos administrativos demandados, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Requiérase al apoderado judicial de la parte actora para que indique la dirección de correo electrónico de la demandante en el evento que la tenga, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a los abogados Armando Ramón Herrera Campo identificado con cc N° 6.872.425 y portador de la tarjeta profesional N° 52.147 del C.S. de la J, y Cesar Armando Herrera Montes identificado con C.C. N° 1.067.851.322 y portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del C.S. de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder, con la advertencia de que no podrán intervenir en el proceso conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 LUZ ELENA PRETRO ESPITIA
 Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>104</u> de Hoy 31/octubre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCÍA HERNÁNDEZ CORCHO Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00566.

Demandante: Ana Sira Nisperuza Montalvo

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
(ICBF).

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; por la señora Ana Sira Nisperuza Montalvo a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso; se negará la solicitud pues esta es una carga procesal establecida legalmente en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, que en caso de no ser atendida genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

En ese orden de ideas, si bien tal solicitud se fundamenta en el alto número de demandas (alrededor de 800) que tramita el profesional del derecho, y que por contar con la estructura, logística y capacidad de su oficina de abogados, se encuentra en condiciones de hacer en forma directa y personal los envíos y notificaciones que sean ordenados por el Despacho, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su

confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria. Por lo anterior, tal solicitud será NEGADA.

Por otra parte, de acuerdo con el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el actor debe indicar en la demanda *“el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para Tal efecto, podrá indicar también su dirección electrónica”*. Por lo tanto, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que indique la dirección de correo electrónico de la demandante en el evento que la tenga, ya que se observa que la aportada para ésta es la misma que la de su poderdante.

Asimismo, de conformidad con el numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la Nación-Ministerio del Trabajo – Fondo de Solidaridad Pensional y al Consorcio Colombia Mayor, por el interés que éstos pueden tener en el resultado del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por la señora Ana Sira Nisperuza Montalvo a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso como tercero con interés a la Nación-Ministerio del Trabajo – Fondo de Solidaridad Pensional y al Consorcio Colombia Mayor.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al representante legal de la Nación-Ministerio del Trabajo – Fondo de Solidaridad Pensional, al representante legal del Consorcio Colombia Mayor, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al representante legal de la Nación-Ministerio del Trabajo – Fondo de Solidaridad Pensional, al representante legal del Consorcio Colombia Mayor, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Negar la solicitud de no fijar gastos procesales. En consecuencia, deposítense la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

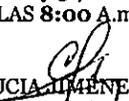
SEXTO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes de los actos administrativos demandados, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Requiérase al apoderado judicial de la parte actora para que indique la dirección de correo electrónico de la demandante en el evento que la tenga, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a los abogados Armando Ramón Herrera Campo identificado con cc N° 6.872.425 y portador de la tarjeta profesional N° 52.147 del C.S. de la J, y Cesar Armando Herrera Montes identificado con C.C. N° 1.067.851.322 y portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del C.S. de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder, con la advertencia de que no podrán intervenir en el proceso conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PRETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 104 de Hoy 31/octubre/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00568.

Demandante: Cruz María Martínez Silgado

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
(ICBF).

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Cruz María Martínez Silgado a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso; se negará la solicitud pues esta es una carga procesal establecida legalmente en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, que en caso de no ser atendida genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

En ese orden de ideas, si bien tal solicitud se fundamenta en el alto número de demandas (alrededor de 800) que tramita el profesional del derecho, y que por contar con la estructura, logística y capacidad de su oficina de abogados, se encuentra en condiciones de hacer en forma directa y personal los envíos y notificaciones que sean ordenados por el Despacho, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su

confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria. Por lo anterior, tal solicitud será NEGADA.

Por otra parte, de acuerdo con el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el actor debe indicar en la demanda *“el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para Tal efecto, podrá indicar también su dirección electrónica”*. Por lo tanto, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que indique la dirección de correo electrónico de la demandante en el evento que la tenga, ya que se observa que la aportada para ésta es la misma que la de su poderdante.

Asimismo, de conformidad con el numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la Nación-Ministerio del Trabajo – Fondo de Solidaridad Pensional y al Consorcio Colombia Mayor, por el interés que éstos pueden tener en el resultado del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por la señora Cruz María Martínez Silgado a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso como tercero con interés a la Nación-Ministerio del Trabajo – Fondo de Solidaridad Pensional y al Consorcio Colombia Mayor.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al representante legal de la Nación-Ministerio del Trabajo – Fondo de Solidaridad Pensional, al representante legal del Consorcio Colombia Mayor, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al representante legal de la Nación-Ministerio del Trabajo – Fondo de Solidaridad Pensional, al representante legal del Consorcio Colombia Mayor, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Negar la solicitud de no fijar gastos procesales. En consecuencia, deposítense la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes de los actos administrativos demandados, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Requiérase al apoderado judicial de la parte actora para que indique la dirección de correo electrónico de la demandante en el evento que la tenga, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a los abogados Armando Ramón Herrera Campo identificado con cc N° 6.872.425 y portador de la tarjeta profesional N° 52.147 del C.S. de la J, y Cesar Armando Herrera Montes identificado con C.C. N° 1.067.851.322 y portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del C.S. de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder, con la advertencia de que no podrán intervenir en el proceso conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 LUZ ELENA PRETRO ESPITIA
 Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>104</u> de Hoy 31/octubre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCLY JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00572.

Demandante: Luz Mary Peña Cano

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
(ICBF).

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Luz Mary Peña Cano a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso; se negará la solicitud pues esta es una carga procesal establecida legalmente en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, que en caso de no ser atendida genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

En ese orden de ideas, si bien tal solicitud se fundamenta en el alto número de demandas (alrededor de 800) que tramita el profesional del derecho, y que por contar con la estructura, logística y capacidad de su oficina de abogados, se encuentra en condiciones de hacer en forma directa y personal los envíos y notificaciones que sean ordenados por el Despacho, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su

confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria. Por lo anterior, tal solicitud será NEGADA.

Por otra parte, de acuerdo con el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el actor debe indicar en la demanda *“el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para Tal efecto, podrá indicar también su dirección electrónica”*. Por lo tanto, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que indique la dirección de correo electrónico de la demandante en el evento que la tenga, ya que se observa que la aportada para ésta es la misma que la de su poderdante.

Asimismo, de conformidad con el numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la Nación-Ministerio del Trabajo – Fondo de Solidaridad Pensional y al Consorcio Colombia Mayor, por el interés que éstos pueden tener en el resultado del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por la señora Luz Mary Peña Cano a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso como tercero con interés a la Nación-Ministerio del Trabajo – Fondo de Solidaridad Pensional y al Consorcio Colombia Mayor.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al representante legal de la Nación-Ministerio del Trabajo – Fondo de Solidaridad Pensional, al representante legal del Consorcio Colombia Mayor, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al representante legal de la Nación-Ministerio del Trabajo – Fondo de Solidaridad Pensional, al representante legal del Consorcio Colombia Mayor, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Negar la solicitud de no fijar gastos procesales. En consecuencia, deposítense la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes de los actos administrativos demandados, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Requiérase al apoderado judicial de la parte actora para que indique la dirección de correo electrónico de la demandante en el evento que la tenga, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a los abogados Armando Ramón Herrera Campo identificado con cc N° 6.872.425 y portador de la tarjeta profesional N° 52.147 del C.S. de la J, y Cesar Armando Herrera Montes identificado con C.C. N° 1.067.851.322 y portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del C.S. de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder, con la advertencia de que no podrán intervenir en el proceso conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PRETRO ESPITIA
Jueza

<p align="center">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">N° 104 de Hoy 31/octubre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p align="center"> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Ejecutivo.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00574

Demandante: Dorelly Del Carmen González Sánchez.

Demandado: Municipio de Lorica.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el estudio de la demanda ejecutiva presentada por la señora **DORELLY DEL CARMEN GONZÁLEZ SÁNCHEZ** a través de apoderado judicial contra el **MUNICIPIO DE LORICA**, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto la apoderada de la parte ejecutante manifiesta en el libelo demandatorio que presentó demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la entidad demandada, proceso dentro del cual el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería expidió sentencia condenatoria de fecha cinco (05) de diciembre de 2014 declarando la nulidad del acto administrativo acusado y como consecuencia de lo anterior se reconoció la existencia de una relación laboral y se condenó a la demandada al pago de las prestaciones sociales a las que la accionante tenía derecho.

Ahora bien, una vez revisados los anexos de la demanda ejecutiva encuentra esta Unidad Judicial que reposa a folios 7-19 del expediente, copia auténtica de la sentencia del cinco (05) de diciembre de 2014 expedida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería en la cual ordenó lo expuesto en el párrafo precedente.

Así las cosas, es claro que nos encontramos ante la presencia de un proceso ejecutivo derivado de una condena realizada mediante providencia judicial, la cual fue expedida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, por lo que se hace necesario advertir que es esta última Dependencia Judicial y no la que aquí se pronuncia la que se encuentra facultada para conocer del trámite de esta demanda ejecutiva. Lo anterior en razón a que el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 establece sobre la determinación de la competencia para conocer de los procesos ejecutivos por el factor territorial, que el Juez que emite la sentencia ordinaria deberá conocer de la posterior ejecución. Al respecto se cita la norma:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”¹.

Esta regla de competencia es confirmada por la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 10 de noviembre de 2014 con radicado número **11001-03-25-000-2014-01100-00(3467-14)** y ponencia del consejero Gerardo Arenas Monsalve, en el cual se dijo lo siguiente:

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 155. Numeral 7. Negrilla del Juzgado.



Medio de Control: Ejecutivo.
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00574
Demandante: Dorelly González Sánchez
Demandado: Municipio de Lorica.

"Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, por lo que es a ese Despacho a quien le competente conocer del trámite ejecutivo.

Corolario de lo anterior, el presente asunto es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Antioquia, por lo que se ordenará la remisión del mismo para lo de su competencia².

Por lo antes manifestado, esta Unidad Judicial debe manifestar que carece de competencia para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual debe ser remitido al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

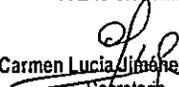
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Unidad Judicial **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto en razón del factor territorial. En consecuencia, **REMITÁSE** el presente proceso al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>104</u> De Hoy 31/Octubre/2017 A LAS 8:00 A.m.
 Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01100-00(3467-14). Actor: Flavio de Jesús Lizalde. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Negrilla del Juzgado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00584 00

Demandante: Maria Unice Hernandez Payares

Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Maria Unice Hernandez Payares, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación- FNPSM, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Maria Unice Hernandez Payares, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación- FNPSM, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Nación- Min. Educación- FNPSM, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual,

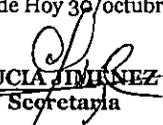
acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>104</u> -de Hoy 30/ octubre /2017</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ-CORCHO Secretaría</p>
